



Admisibilidad de la casación

Sumilla: la Sala Penal Suprema puede conocer en casación de modo excepcional cuando el tema propuesto necesite desarrollo en la doctrina jurisprudencial.

Norma: inc. 4 del art. 427 del Nuevo Código Procesal Penal.

Palabras clave: infracción normativa, causal excepcional, desarrollo de doctrina.

-Auto de calificación del Recurso de Casación-

Lima, viernes siete de octubre de dos mil dieciséis.-

I. VISTOS

El recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado **César Acuña Peralta** contra el auto de vista – fojas 438 – del veinte de abril de dos mil dieciséis, que por mayoría confirmó la resolución de primera instancia – fojas 289 – del diecisiete de septiembre de dos mil quince, en el extremo que declaró improcedente el *ne bis in idem*, infundada la excepción de improcedencia de acción e infundado el sobreseimiento en relación al delito de inducción al voto, en el proceso seguido contra los acusados César Acuña Peralta y Tania Soledad Baca Romero en agravio del Jurado Nacional de Elecciones; y revocó la citada resolución en el extremo que declaró fundado el sobreseimiento planteado por la defensa del acusado César Acuña Peralta en relación al delito de Falsedad Genérica, en agravio del Jurado Nacional de Elecciones, reformando declararon infundado el mismo y dispusieron la continuación del proceso según el estado en que se encuentre.

Interviniendo como ponente el señor juez supremo Villa Stein.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La defensa técnica del encausado César Acuña Peralta, en su recurso de casación – fojas 504 – argumenta:

1. Invoca la procedencia excepcional del recurso de casación contenido en el inciso 4 del artículo 427 del Nuevo Código Procesal Penal, y la causal de errónea interpretación de la ley penal y otras normas jurídicas necesarias para su aplicación contenida en el inciso 3 del artículo 429 del mismo código procesal.

2. Existe una indebida interpretación de los artículo 344.2 y 352.4 del Código Procesal Penal por cuanto el requerimiento acusatorio respecto al delito de falsedad genérica se basa en simples conjeturas al margen de elementos de convicción propiamente dichos.
3. Debe desarrollarse en la doctrina jurisprudencial los alcances de los citados artículos del Código Procesal Penal a fin de determinar la naturaleza de los elementos probatorios que sustentan la acusación. Además debe diferenciarse entre elementos de convicción y simples conjeturas o especulaciones. Así también debe evaluarse los estándares probatorios exigibles para someter a una persona a juicio oral.
4. El juzgador de primera instancia fundó el sobreseimiento de la causa en que no se ha podido aportar elementos de convicción suficientes que permitan acreditar la simulación o falsedad de las elecciones internas del partido político Alianza para el Progreso. Por el contrario, la primera instancia sostuvo que existen elementos de convicción que acreditan la celebración de tales elecciones.
5. Contra el razonamiento del *a quo* – juez de primera instancia –, el *a quem* – juez de segunda instancia o juez revisor – señala que existen indicios que deben esclarecerse en juicio oral, basando su decisión en meras especulaciones, apreciaciones subjetivas, vagas e indeterminadas. Con ello, la Sala Penal Superior no advierte ningún otro elemento objetivo que permita afirmar racionalmente la materialidad del delito.
6. Por ello, no cabe duda que el elemento de convicción utilizado por el *ad quem* no es más que una simple suposición o conjetura para poder llevar a juicio oral al procesado por el delito de falsedad genérica. Peor aún, existe un contraindicio respecto a la comisión de este delito, esto es la conformidad administrativa de los órganos estatales destinados al control del proceso democrático partidario.
7. Por eso, es que contra el razonamiento del *ad quem* se tiene la intervención del propio órgano descentralizado del Jurado Nacional de Elecciones de la cual se puede colegir que las elecciones referidas se realizaron con absoluta normalidad.
8. Por otro lado, existe infracción del principio de legalidad respecto a no ser procesado por un hecho que no constituye delito, e infracción a la motivación de las

resoluciones judiciales al haberse declarado infundada la excepción de improcedencia de acción respecto del delito de inducción al voto del artículo 356 del Código Penal sin haberse realizado una correcta subsunción.

9. Siendo necesario desarrollar los alcances del citado artículo del Código Penal, debiendo determinarse la lesión al bien jurídico protegido desde la acción realizada en el presente caso por el procesado. Así también debe desarrollarse doctrina jurisprudencial respecto de la calidad de la excepción de improcedencia de acción como instrumento de control abstracto y el proceso lógico de subsunción que supone como garantía del principio de legalidad.
10. En el delito de inducción al voto se sanciona la conducta de tratar de inducir como un supuesto de tutela penal anticipada sancionando la tentativa de la inducción. Por ello es necesario introducir criterios destinados a limitar los alcances del elemento lingüístico *elector*, por el cual debe entenderse a un ciudadano que decide ejercer su derecho al sufragio durante la votación.
11. la punición planteada a través de este delito debe requerir que el comportamiento sea realizado durante la votación guiados por lo previsto en el artículo 239 de la Ley Orgánica de Elecciones. Según el citado dispositivo, la votación inicia a las 8:00 horas y culmina a las 16:00 horas.
12. Esta propuesta es necesaria en tanto sin la existencia de esta limitante temporal se llegaría al absurdo de calificar como penalmente relevante acciones desplegadas antes de la convocatoria a elecciones. Por tanto, la inmediatez temporal entre la conducta e inducción y el acto de votación permite identificar la relación entre el riesgo generado por el agente y la intangibilidad del sufragio.
13. En esa línea, el término *tratar* determina la naturaleza de delito de peligro abstracto. Para que con arreglo al principio de lesividad el comportamiento se realice, es necesario que el mismo acontezca en el marco de un verdadero proceso electoral.
14. Además, el acto debe recaer sobre un *elector* que no es una condición igual a la de ciudadano. Del análisis de lo propuesto la temporalidad es una exigencia típica que debe satisfacerse. Finalmente se tiene que el delito de inducción al voto es un delito

de propia mano, pero la imputación fiscal contra César Acuña Peralta le atribuye responsabilidad en base a directivas sin haberse identificado la cadena de intervinientes desde el recurrente hasta quienes efectivamente entregaron los víveres que sustentan la imputación.

II. CONSIDERACIONES DEL SUPREMO TRIBUNAL

Marco legal aplicable

1. Conforme al estado de la causa y en aplicación de lo previsto en el numeral 6 del artículo 430 del Nuevo Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.
2. El artículo 430 del Nuevo Código Procesal Penal debe ser interpretado sistemáticamente con el artículo 427 que regula la procedencia del recurso de casación, el artículo 429 del citado cuerpo normativo que precisa las causales por las que se puede interponer el recurso, y el artículo 428 que contempla la inadmisibilidad del mismo. Es de precisar que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos a las partes procesales.

Consideraciones doctrinales

3. Se tiene que el recurso extraordinario de casación comprende, dentro de sus notas esenciales, el circunscribirse a las cuestiones de puro derecho resultándole ajena la reevaluación de cuestiones de hecho, de modo que no es posible discutir en sede casatoria el valor probatorio y el criterio de apreciación para su eficacia realizados. En el recurso de casación, la protagonista es la norma.
4. En atención a ello, debe entenderse que la casación cumple tres funciones esenciales¹: nomofiláctica, uniformadora y de control de logicidad o razonamiento judicial². Son estas funciones las que justifican un pronunciamiento en sede casatoria, de modo que un recurso de este tipo que no esté orientado al logro de estas

¹ Cfr. Cubas Villanueva, Víctor. *El nuevo proceso penal peruano*. Lima : Palestra, 2009, p. 525.

² Razonamiento que se manifiesta en la motivación de la sentencia.

finalidades, debe ser desestimado por resultar ajeno al alcance del recurso extraordinario que representa la casación.

Análisis del caso

5. El artículo 344 del Nuevo Código Procesal Penal³ recoge las causales que fundamentan el sobreseimiento de la investigación iniciada por el Ministerio Público. La decisión de sobreseer la causa descansa en último término en el juez, quien puede tomar dicha decisión por solicitud del Fiscal, de la defensa e incluso de oficio conforme así lo permite el inciso 4 del artículo 352 del mismo cuerpo normativo.
6. El supuesto de sobreseimiento invocado por la defensa, y cuya aplicación considera errada, es la contenida en el literal "d" del inciso 2 del artículo 344 de nuestro Código Procesal Penal: ante insuficientes elementos de convicción que permitan someter al procesado a juicio oral.
7. Para ello, debemos tener presente que en la acusación se fija el objeto de la prueba⁴, que se actuará en el juicio. Siendo esenciales medios probatorios que durante el juicio sean capaz de confirmarlo.
8. En esta línea argumentativa, la presencia de elementos de convicción que sean útiles pertinentes y conducentes para confirmar el objeto de la prueba en el juicio es de obligatoria verificación al momento de determinar la viabilidad de la acusación. Sin un sustento razonable de los hechos en elementos de convicción, no es posible emitir el auto de enjuiciamiento.
9. La razón es simple, en el control de acusación se ofrecen los medios probatorios destinados a confirmar los hechos imputados. Si estos son manifiestamente

³ Artículo 344 del Nuevo Código Procesal Penal. Decisión del Ministerio Público.-

1. Dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa.

2. El sobreseimiento procede cuando:

a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuirse al imputado;

b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad;

c) La acción penal se ha extinguido; y,

d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

⁴ Al respecto, el profesor Neyra Flores nos recuerda que "[e]l objeto de la prueba no está constituido por hechos, sino por las afirmaciones que las partes realizan en torno a los hechos, un determinado acontecimiento puede o no haberse realizado de manera independiente al proceso, eso no es lo que se discute, sino las afirmaciones que respecto del hecho se hagan". Neyra Flores, José Antonio. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima : Idemsa, 2015. Vol. II, p. 228-229.

insuficientes para probarla, entonces resulta inútil ir a juicio oral a actuar medios de prueba que a todas luces son incapaces de probar la imputación fáctica.

10. Por lo tanto, es menester desarrollar doctrina jurisprudencial respecto a la naturaleza jurídica de la suficiencia de los elementos de convicción que se presentan en la acusación fiscal a fin de determinar cuándo nos encontramos frente a ella o no.

11. De otro lado, tenemos que el delito de inducción al voto del artículo 356 del Código Penal⁵, es un delito de peligro que pone en riesgo el bien jurídico voluntad popular. Lo que no resulta claro es si el momento en que se desarrollan las elecciones es determinante para la efectiva puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o si por el contrario basta con que el riesgo sea hipotético.

12. Por lo tanto, también resulta necesario desarrollar doctrina jurisprudencial respecto al elemento temporal que aparece en el delito de inducción al voto de cara a la puesta en peligro del bien jurídico en él tutelado. Esto en salvaguarda del principio de lesividad contenida en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal⁶ y que informa a toda la parte especial del mismo.

III. DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **BIEN CONCEDIDO**, para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, el recurso de casación por errónea interpretación del literal "d" del inciso 2 del artículo 344 del Nuevo Código Procesal Penal sobre la naturaleza jurídica de los elementos de convicción que justifiquen un auto de enjuiciamiento y del artículo 356 del Código Penal sobre la temporalidad del delito de inducción al voto; interpuesto por la defensa técnica del encausado **César Acuña Peralta**, contra el auto de vista – fojas 438 – del veinte de abril de dos mil dieciséis, que por mayoría confirmó la resolución de primera instancia – fojas 289 – del diecisiete de septiembre de dos mil quince, en el extremo que declaró improcedente el *ne bis in idem*, infundada la excepción de

⁵ Artículo 356 del Código Penal.- "El que, mediante dádivas, ventajas o promesas trata de inducir a un elector a no votar o a votar en un sentido determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años".

⁶ Artículo IV del Título Preliminar del Código Penal.- "La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley".



improcedencia de acción e infundado el sobreseimiento en relación al delito de inducción al voto, en el proceso seguido contra los acusados César Acuña Peralta y Tania Soledad Baca Romero en agravio del Jurado Nacional de Elecciones; y revocó la citada resolución en el extremo que declaró fundado el sobreseimiento planteado por la defensa del acusado César Acuña Peralta en relación al delito de Falsedad Genérica, en agravio del Jurado Nacional de Elecciones, reformando declararon infundado el mismo y dispusieron la continuación del proceso según el estado en que se encuentre.

II. DISPUSIERON que la causa permanezca en Secretaría a disposición de las partes por el plazo de diez días. Notificándose.

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

VS/lsg/jdtr

10 5 DIC 2016

PILAR ROXANA SALAS CAMPOS
SECRETARIA SALA PENAL PERMANENTE
CORTE SUPREMA